

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA
No. 037-PLE-CNE-2026

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 09 DE MAYO DE 2026.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

Se convoca a las Consejeras y Consejeros a la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a realizarse el sábado 09 de mayo de 2026, a las 11h00.

Se inicia la sesión con el único punto del orden del día:

Conocimiento y resolución del informe jurídico emitido respecto de la petición de corrección presentada por el abogado Julio Leonardo Aguilar Moreno, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-4-2026, de 29 de abril de 2026.

TRATAMIENTO DEL ÚNICO PUNTO

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-9-5-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).”*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...).”*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

manifiesta: "Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (...)";

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula: "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso";

Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: "La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud (...)";

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”*;
- Que el artículo 3 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dispone: **“Competencia.** - *El Consejo Nacional Electoral, es el órgano que ejerce competencia exclusiva para la organización y ejecución del proceso de postulación, verificación de cumplimiento de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, acreditación de veedurías, denuncias e impugnaciones ciudadanas para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, garantizando la representación paritaria entre mujeres y hombres, así como la inclusión de las y los candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas/os y montubias/os; y, ecuatorianas/os que habitan en el exterior.”*;
- Que el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que: **“Requisitos para ser veedor/a.** - *Se cumplirán los siguientes requisitos para participar como veedor o veedora: 1. Ser de nacionalidad ecuatoriana; 2. Estar en goce de los derechos políticos y de participación; 3. Contar con amplia experiencia en participación ciudadana; y, 4. Estar previamente organizados en un grupo de mínimo tres (3) personas: a) Por sus propios derechos, en el caso de que se trate de personas naturales; o, b) Como delegados de una*

organización social legalmente reconocida o de instituciones del Sistema de Educación Superior”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución **No. PLE-CNE-1-29-4-2026**, de 29 de abril de 2026, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la CONVOCATORIA para la conformación de veedurías del proceso de selección de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, con el siguiente contenido:**

CONVOCATORIA

El Consejo Nacional Electoral convoca a las personas naturales, organizaciones sociales e instituciones del Sistema de Educación Superior, a conformar veedurías y emitir los correspondientes informes, respecto del proceso de recepción de postulaciones, verificación de cumplimiento de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, denuncias e impugnaciones, para conformar el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Primero.- Requisitos.- Se cumplirán los siguientes requisitos para participar como veedor o veedora:

1. Ser de nacionalidad ecuatoriana;
2. Estar en goce de los derechos políticos y de participación;
3. Contar con amplia experiencia en participación ciudadana; y,
4. Estar previamente organizados en un grupo de mínimo tres (3) personas:
 - a) Por sus propios derechos, en el caso de que se trate de personas naturales; o,
 - b) Como delegados de una organización social legalmente reconocida o de instituciones del Sistema de Educación Superior (...);

Que con razón de notificación, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejó constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal, que el día de miércoles 29 de abril de 2026, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a la abogada Jaqueline Vargas Camacho, Directora Nacional (E) del Registro Oficial, con el oficio No. CNE-SG-2026-000434-OF, de 29 de abril de 2026, con la resolución **PLE-CNE-1-29-4-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **Nro. 032-PLE-CNE-2026**, de miércoles 29 de abril de 2026, mediante la cual se aprueba la "Convocatoria para la Conformación de Veedurías del proceso de

selección de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027", a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC, en la cartelera pública; y, en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral.";

- Que mediante oficio sin número de fecha 05 de mayo de 2026, ingresado a través de la Delegación Provincial Electoral de Guayas en la misma fecha, el señor abogado Julio Aguilar Moreno, interpuso una petición de corrección en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-1-29-4-2026** de 29 de abril de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0652-M, de 7 de mayo de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se remita la razón de notificación de la Resolución No. PLE-CNE-1-29-4-2026 de 29 de abril de 2026, así como la certificación de los derechos políticos del recurrente;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2026-2731-M, de 8 de mayo de 2026, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, remitió a la Dirección Nacional, la razón de notificación de la Resolución No. PLE-CNE-1-29-4-2026, así como el certificado de derechos políticos del peticionario;
- Que del análisis del Informe Técnico Jurídico **Nro. 033-DNAJ-CNE-2026**, de 09 de mayo de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. **CNE-DNAJ-2026-0670-M**, de 09 de mayo de 2026, determinó lo siguiente: **"ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas.

Legitimación activa En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Las personas

en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. De la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el peticionario Abogado Julio Leonardo Aguilar Moreno, consta que mantiene sus derechos políticos y de participación; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de corrección.

Oportunidad de interponer el recurso.- La Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-4-2026 de 29 de abril de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme a la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, fue notificada mediante Oficio Nro. CNE-SG-2026-00434-OF, el mismo día 29 de abril de 2026, a través de correo electrónico; en la cartelera pública; así como en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Por su parte, el Abogado Julio Leonardo Aguilar Moreno, en calidad de ciudadano interesado en participar en el control social, interpuso su petición de corrección o aclaración el 05 de mayo de 2026, es decir, fuera del plazo de dos (2) días establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contados a partir de la notificación de la referida resolución, por tanto, se encuentra extemporáneo.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es pertinente señalar que, del libelo de la solicitud, el recurrente manifiesta: "...solicito a su autoridad se sirva: corregir o aclarar de manera inmediata la interpretación del numeral 4, literal a) de la Resolución No. PLE-CNE-1-29-4-2026...", por ende, se observa que el peticionario formula su pretensión de manera indeterminada al señalar dos pretensiones en su requerimiento. En este sentido, el inciso tercero del artículo 241 de la Ley ut supra, establece su condición de procedibilidad, al determinar que **la petición no será admisible** si no se especifica con claridad si se requiere la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria de la resolución. Por tal razón, el ciudadano no especificó cuál es su petición en concreto, conforme a la normativa citada; no obstante, cualesquiera de los dos requerimientos se encuentran extemporáneos.

De los antecedentes expuestos se considera innecesario un mayor análisis de la petición de corrección presentada por el recurrente, ya que al ser extemporánea no le corresponde a la autoridad electoral entrar al análisis de fondo del recurso, conforme el principio de seguridad jurídica.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades.”;

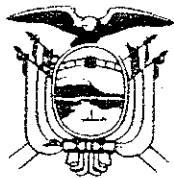
Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades.”;

Que con Informe Técnico Jurídico **Nro. 033-DNAJ-CNE-2026**, de 09 de mayo de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomendó lo siguiente: “**RECOMENDACIÓN:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales y legales, y al análisis de la información presentada por el peticionario, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** La petición de corrección presentada por el Abogado Julio Leonardo Aguilar Moreno, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-4-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 29 de abril de 2026, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario a fin de que surta los efectos legales que corresponden.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 037-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

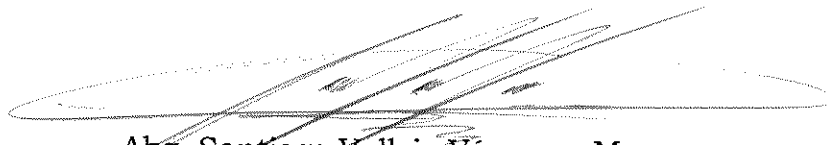
Artículo 1.- INADMITIR la petición de corrección presentada por el Abogado Julio Leonardo Aguilar Moreno, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Técnico Jurídico **Nro. 033-DNAJ-CNE-2026**, en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-1-29-4-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 29 de abril de 2026, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario a fin de que surta los efectos legales que corresponden.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegaciones Provinciales Electorales; y, al peticionario el abogado Julio Leonardo Aguilar Moreno, al correo electrónico abaguilarmoreno@gmail.com; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 037-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.


Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Msc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL